

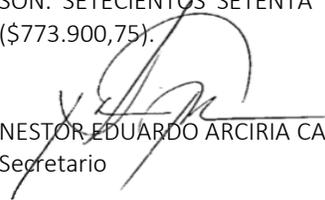
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JULIO CESAR MARTINEZ PALMEZANO, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	756.700,75
Citación Personal -----	\$	8.600,00
Notificación por aviso -----	\$	8.600,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	773.900,75

SON: SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$773.900,75).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

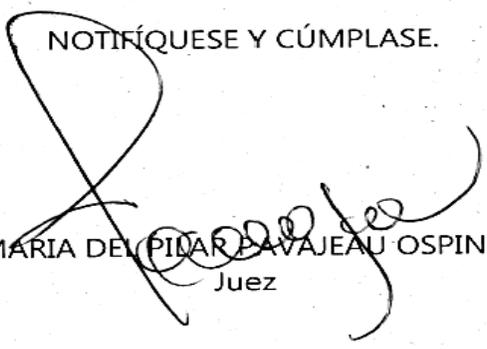
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR MARTINEZ PALMEZANO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01419 00
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 3451

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$773.900,75).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 41 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

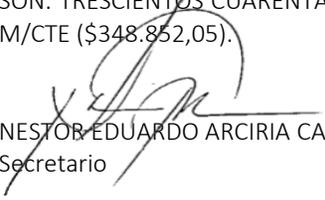
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada SANDRA MILENA TARCO CARRILLO, a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	332.752,05
Citación Personal -----	\$	8.600,00
Notificación por aviso -----	\$	7.500,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	348.852,05

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$348.852,05).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

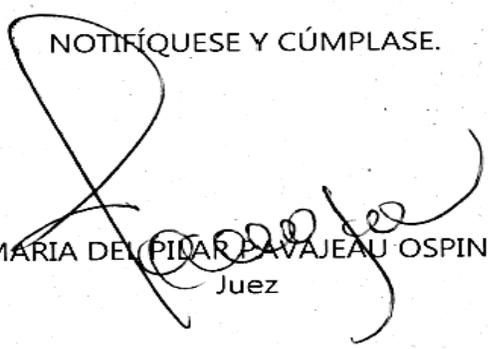
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: SANDRA MILENA TARCO CARRILLO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01458 00
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 3452

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$348.852,05).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 55-56 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

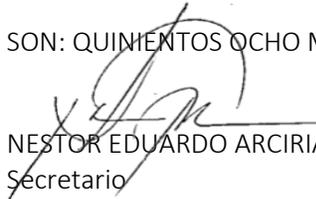
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada HAMILTON JAIR GARCÍA CASTRO a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	478,133.00
Citación Personal -----	\$	15.000,00
Notificación por aviso -----	\$	15.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$508.133,00

SON: QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$508.133,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

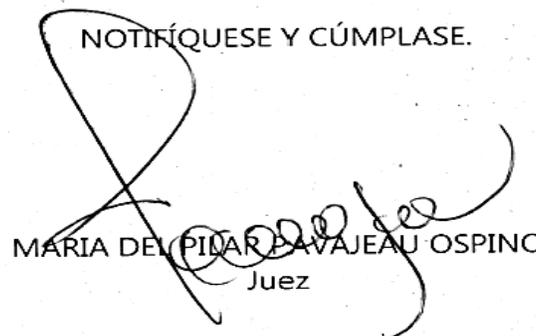
Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
DEMANDADO: HAMILTON JAIR GARCÍA CASTRO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01417 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 3432

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$508.133,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
 DEMANDADO: HAMILTON JAIR GARCÍA CASTRO.
 RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01417 00
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 3432

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 28 del Cuad, Ppal., toda vez que, en el pagaré N° 246842 se están liquidando unos intereses de mora excesivos y en el pagaré N° 248228 se están liquidando unos intereses de plazo excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago, PAGARÉ N° 246842: \$9.110.401,00

Intereses corrientes: 10/10/2014 al 09/07/2017: \$4.810.291,00

Intereses Moratorios: 10/07/2017 al 05/07/2019: \$5.136.317,55

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 9.110.401,00	80	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 626.998,04
\$ 9.110.401,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 225.710,18
\$ 9.110.401,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 223.508,50
\$ 9.110.401,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 221.382,74
\$ 9.110.401,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 220.471,70
\$ 9.110.401,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 224.115,86
\$ 9.110.401,00	30	mar-18	0,2902	\$ 220.319,86
\$ 9.110.401,00	30	abril./18	0,2872	\$ 218.042,26
\$ 9.110.401,00	30	may-18	0,2866	\$ 217.586,74
\$ 9.110.401,00	30	jun./18	0,2842	\$ 215.764,66
\$ 9.110.401,00	30	jul./18	0,2805	\$ 212.955,62
\$ 9.110.401,00	30	agos./18	0,2791	\$ 211.892,74
\$ 9.110.401,00	30	sep./18	0,2772	\$ 210.450,26
\$ 9.110.401,00	30	oct./18	0,2745	\$ 208.400,42
\$ 9.110.401,00	30	nov./18	0,2724	\$ 206.806,10
\$ 9.110.401,00	30	Dic./18	0,271	\$ 205.743,22
\$ 9.110.401,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 203.010,10
\$ 9.110.401,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 209.159,62
\$ 9.110.401,00	30	mar-19	0,2706	\$ 205.439,54
\$ 9.110.401,00	30	abril./19	0,2698	\$ 204.832,18
\$ 9.110.401,00	30	may-19	0,2701	\$ 205.059,94
\$ 9.110.401,00	30	jun./19	0,2695	\$ 204.604,42
\$ 9.110.401,00	5	jul./19	0,2692	\$ 34.062,78
				\$ 5.136.317,55

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Capital según el mandamiento de pago, PAGARÉ N° 248228: \$452.259

Intereses moratorios: 23/01/2017 al 06/06/2019: \$271.355,00

Intereses Corrientes: 10/07/2015 al 22/01/2017: \$141.481,69

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 452.259,00	80	Jul.-Sept./15	0,1926	\$ 19.356,69
\$ 452.259,00	90	Oct.-Dic./15	0,1933	\$ 21.855,42
\$ 452.259,00	90	Ene.-Mar/16	0,1968	\$ 22.251,14
\$ 452.259,00	90	Abril-Jun/16	0,2054	\$ 23.223,50
\$ 452.259,00	90	Jul.-Sept./16	0,2134	\$ 24.128,02
\$ 452.259,00	90	Oct.-Dic./16	0,2199	\$ 24.862,94
\$ 452.259,00	22	Ene.-Mar/17	0,2100	\$ 5.803,99
				\$ 141.481,69

TOTAL, CAPITAL + INTERESES DE PLAZO + INTERESES MORATORIOS (PAGARÉ N° 246842)
\$19.057.007,55

TOTAL, CAPITAL + INTERESES DE PLAZO + INTERESES MORATORIOS (PAGARÉ N° 248228)
\$865.095,89

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DIECINUEVE MILLOS CINCUENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$19.057.007,55) con respecto al pagaré No. 246842, y la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$865.095,89) con respecto al pagaré No. 248228, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD.
Demandada : JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01024-00
Asunto : Se fija fecha para remate

Auto: 3467

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó señalar fecha para el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado por cuenta del proceso de la referencia, y como quiera que también se encuentra en firme la liquidación del crédito y se ha efectuado el respectivo control de legalidad sin que se observe vicio que pudiese invalidar lo actuado, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veinte (20) de ENERO de 2023 a las 9:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo el remate, en primera licitación, del inmueble ubicado en Villanueva, La Guajira, carrera 10 N° 23-62, barrio 6 de abril y distinguido con el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN N°21429625, matriculado en la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de San Juan del Cesar -La Guajira.

Para que se surta lo anterior, el avalúo del bien a rematar ha sido determinado en la suma de **\$45.953.075** (fls. 35 al 47), siendo base de la licitación el 70% de ese valor, necesitándose la consignación previa del 40% del avalúo para poder hacer postura.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el oficio que se determina en el artículo 450 del Código General del Proceso, atendiendo lo señalado en el numeral segundo de esta providencia; el cual se publicará a costa de la parte demandante por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, mediante la inclusión en un listado en el periódico "EL ESPECTADOR" y en día domingo. Tal publicación deberá contener los datos que se enuncian en los numerales 1 a 6 del precitado artículo. Con la constancia de publicación de los avisos deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del bien a subastar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Con el aviso prevéngase a los interesados en participar en la subasta pública que ella solo durará una hora y que sus ofertas deben realizarse en sobre cerrado con el depósito para hacer postura.

También se les debe advertir que podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem. Las ofertas efectuadas del primer modo serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez y no será necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho la oferta de tal manera.

Finalmente, se le solicita al demandante aporte a la diligencia el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN N°21429625 actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
 Demandante: OSCAR CAMPO VANEGAS.
 Demandado: NAIN ARMANDO PACHECO ARENAS.
 Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01268-00.
 Asunto: SE ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 3463

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por las partes dentro del presente proceso, esto es, la solicitud de actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante doctor JOSE NICOLAS PEDROZA ESTRADA, y la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandada doctor CRISTIAN ANDRES GIL URIBE.

El Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, ordenará la entrega de títulos y accederá a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. A la anterior conclusión se llega, teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

Previo a inspeccionar el total de los títulos obrantes en el expediente a fin de terminar si con el pago de los mismos se cumple con el monto de la las liquidaciones del crédito aportadas por las partes y liquidación de costas aprobada por el despacho, se procede a revisar la liquidaciones del crédito presentadas, para lo cual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante la cual quedará de la siguiente manera:

Capital según ultima liquidación: \$986.208,22

Intereses Moratorios: 15/04/2019 al 13/12/2021:

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 986.208,22	15	abril./19	0,2698	\$ 11.086,62
\$ 986.208,22	30	may-19	0,2701	\$ 22.197,90
\$ 986.208,22	30	jun./19	0,2695	\$ 22.148,59
\$ 986.208,22	30	jul./19	0,2692	\$ 22.123,94
\$ 986.208,22	30	agos./19	0,2698	\$ 22.173,25
\$ 986.208,22	30	sep./19	0,2698	\$ 22.173,25
\$ 986.208,22	30	oct./19	0,2665	\$ 21.902,04
\$ 986.208,22	30	nov./19	0,2655	\$ 21.819,86
\$ 986.208,22	30	Dic./19	0,2637	\$ 21.671,93
\$ 986.208,22	30	Ene./20	0,2616	\$ 21.499,34
\$ 986.208,22	30	Feb./20	0,2859	\$ 23.496,41
\$ 986.208,22	30	mar-20	0,2843	\$ 23.364,92
\$ 986.208,22	30	abril./20	0,2804	\$ 23.044,40
\$ 986.208,22	30	may-20	0,2729	\$ 22.428,02
\$ 986.208,22	30	jun./20	0,2718	\$ 22.337,62
\$ 986.208,22	30	jul./20	0,2718	\$ 22.337,62
\$ 986.208,22	30	agos./20	0,2744	\$ 22.551,29
\$ 986.208,22	30	sep./20	0,2753	\$ 22.625,26
\$ 986.208,22	30	oct./20	0,2714	\$ 22.304,74
\$ 986.208,22	30	Nov./20	0,2676	\$ 21.992,44
\$ 986.208,22	30	Dic./20	0,2619	\$ 21.523,99
\$ 986.208,22	30	Ene./21	0,2398	\$ 19.707,73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 VALLEDUPAR – CESAR

\$ 986.208,22	30	Feb./21	0,2431	\$ 19.978,93
\$ 986.208,22	30	mar-21	0,2412	\$ 19.822,79
\$ 986.208,22	30	abril./21	0,2397	\$ 19.699,51
\$ 986.208,22	30	may-21	0,2383	\$ 19.584,45
\$ 986.208,22	30	jun./21	0,2382	\$ 19.576,23
\$ 986.208,22	30	jul./21	0,2377	\$ 19.535,14
\$ 986.208,22	30	agos./21	0,2386	\$ 19.609,11
\$ 986.208,22	30	sep./21	0,2379	\$ 19.551,58
\$ 986.208,22	30	oct./21	0,2362	\$ 19.411,87
\$ 986.208,22	30	Nov./21	0,2391	\$ 19.650,20
\$ 986.208,22	13	Dic./21	0,2419	\$ 8.614,80
TOTAL \$ 681.545,76

TOTAL CAPITAL + INTERESES: \$1.667.753,98
 COSTAS: \$1.132.000,00
 TÍTULO PAGADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2021= \$2.118.208,22

TOTAL PENDIENTE CAPITAL + INTERESES= \$00,00
 TOTAL PENDIENTE POR COSTAS: \$ 681.545,76

Ahora bien, una vez extraído el valor pendiente de pago, esto es SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 681.545,76) por concepto de costas, se observa que obra dentro del expediente títulos descontados al demandado por el monto de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.595.865,78), de los que se ordenará entrega al demandante hasta el monto de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 681.545,76), y el restante NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$914.320,02), sean entregados a la parte demandada.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, observa el despacho que, si bien indica los valores de los títulos descontados, el valor de los títulos entregado, así como el capital, costas e intereses aprobados al 14 de abril de 2019, no tiene encuentra los intereses generados hasta la fecha de presentación de su solicitud. Por lo que se mantiene este despacho en la liquidación realizada en precedencia.

En consecuencia, verificándose que se realizó el pago ordenado por el despacho mediante los títulos de depósitos judiciales descontados al demandado, y en contraendose ajustada a derecho la solicitud de terminación, mal haría el despacho en no decretar la misma y ordenar continuar el proceso dando pie a presentar nuevas liquidaciones, por lo que, con base en lo expuesto este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado NAIN ARMANDO PACHECO ARENAS, C.C. 77.182.075, como empleado de DRUMMOND LTD.*

La anterior medida fue decretada mediante Auto N° 4921 de fecha 16 de octubre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente proceso hasta el monto de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 681.545,76).

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente proceso hasta el monto de NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$914.320,02).

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

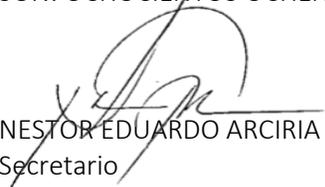
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DANIVIS LEOMAR GARCÍA NARVÁEZ a favor de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	864,650.00
Citación Personal -----	\$	11.000,00
Notificación por aviso -----	\$	11.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$886.650,00

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$886.650,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

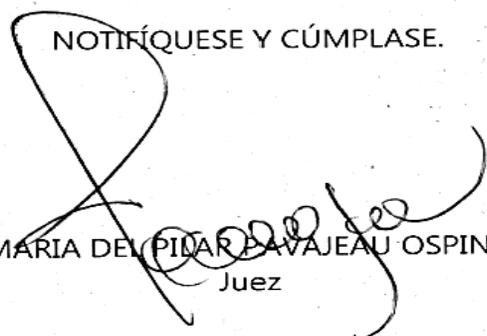
Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: DANIVIS LEOMAR GARCÍA NARVÁEZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00389 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 3449

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$886.650,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
 DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
 DEMANDADO: DANIVIS LEOMAR GARCÍA NARVÁEZ.
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00389 00
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 3448

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 24 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$17.293.000,00

Intereses Moratorios: 05/09/2019 al 31/05/2020: \$3.466.718,10

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 17.293.000,00	25	sep./19	0,2698	\$ 324.003,57
\$ 17.293.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 384.048,71
\$ 17.293.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 382.607,63
\$ 17.293.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 380.013,68
\$ 17.293.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 376.987,40
\$ 17.293.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 412.005,73
\$ 17.293.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 409.699,99
\$ 17.293.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 404.079,77
\$ 17.293.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 393.271,64
				\$ 3.466.718,10

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$24.868.198,65

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS. MCTE (\$24.868.198,65), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA
DEMANDADO : ISABEL CRITINA SOTO GARCIA
 MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA
RADICADO : 200001-41-89-001-2020-00244-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que las demandadas no asistieron a la audiencia pública previamente señalada, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P. De igual manera posteriormente justificaron su no comparecencia a la audiencia.

I. ANTECEDENTES

JOSE LUIS CARVAJAL, mediante apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA y MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA, para que mediante sentencia se decrete la terminación del contrato verbal de arriendo de vivienda, por haber incumplido el pago de los cánones de arredramiento del bien inmueble ubicado en la diagonal 10 No 22 bis 274 Manzana A Casa 14 unidad inmobiliaria cerrada las Margaritas. En la demanda se relatan los siguientes:

II. HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que celebro contrato de arrendamiento por el término de doce meses contados a partir del primero de abril de 2013 hasta el 30 de marzo de 2014 y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$1.650.000 incluido el pago de la administración, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento pactado en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los meses de julio de 2018 a abril de 2019. La deuda que corresponde por los meses de julio de 2018, hasta el mes de abril de 2019 la suma asciende a \$25.523.510, sumado a la factura de energía la cual asciende a \$1.205.540.

En base a los anteriores hechos pretende se ordene el pago de la suma de \$26.373.050 por concepto de arrendamiento dejados de cancelar, más los respectivos intereses corrientes y moratorio, el pago de las facturas de energía, más la respectiva condena en costas.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demandada fue admitida mediante proveído del 5 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; se notificó por conducta concluyente mediante auto del día 3 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Las demandadas ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA y MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA, dentro del término del traslado el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial presentando excepción de mérito que denomino:

1. EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 422 DEL C.G.P.
2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Ahora bien, de las excepciones planteadas por las demandadas se corrió el traslado de que trata el artículo 443 numeral 1 del C.G.P y dentro de dicho interregno la parte demandante realizó el pronunciamiento pertinente.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Según el código civil artículo 1973 *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

El contrato de arrendamiento es oneroso, conmutativo, principal, consensual, de tracto sucesivo, de administración y bilateral; en tal sentido, las partes dentro de este tipo de contratos tienen obligaciones y derechos de forma recíproca; la obligación principal del arrendador es entregar la cosa (bien inmueble), entrega que debe hacerse de forma material, ello debido a que se confiere es el goce o uso de la cosa.

Como lo manifiesta el artículo 2000 del CC: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria”.*

Pertinente también es mencionar que otra de las obligaciones del arrendatario es restituir la cosa una vez haya finalizado el contrato de arrendamiento, tal como lo menciona el artículo 2005 del Código Civil.

Como requisito esencial, sustancial y sine qua non del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la parte demandante (arrendador), debe cumplir con todas las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento.

En la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso establece las reglas aplicar en su Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

restituya el inmueble arrendado. Según lo anterior *“el contrato de arriendo sea de forma verbal o escrito es ley para las partes, ya que crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación comercial”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC8799, 2016)

Es decir, que el incumplimiento de este contrato implica la Resolución del mismo y por ende el arrendador puede solicitar la restitución del inmueble arrendado.

Ahora, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que, si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Decantado lo anterior, pasa el despacho a resolver, precisando que, las excepciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, están instituidas como medios de defensa procesal de la parte pasiva

de la acción, las cuales una vez probadas dan lugar a que este se le libere de las pretensiones incoadas por el actor, así las cosas, procede el despacho a verificar si las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentran probadas en el presente asunto.

1. **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 422 DEL C.G.P. Y COBRO DE LO NO DEBIDO:** Sustentadas por su proponente en que, en el encabezado de la misma demanda, que el apoderado judicial de la parte demandante enuncia con suficiencia y claridad, *“presento demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra...”* es decir que de forma inicial la parte demandante es que se inicie un proceso de restitución del inmueble arrendado y no un proceso ejecutivo. Aunado a lo anterior, no obra en el proceso poder íntegramente a favor del litigante que funge como demandante, de tal manera que existe una total carencia de poder. Estima el apoderado que cuando el demandante expresa cuando se celebró el contrato de arrendamiento y que el canon de arrendamiento era de \$1.650.000 mensuales incluidos el pago de la administración, pero al enunciar las pretensiones, enuncia que, la obligación que se cobra por \$2.033.000 mensuales, pero no especifica de donde surge esa obligación, siendo que el contrato de arrendamiento expresa otro valor, por lo que considera que no es clara la obligación que se cobra. La parte demandante no expreso si se trata de un título ejecutivo complejo o singular, no hay claridad. El contrato dice que hay que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

pagar la suma de \$1.650.000 mensuales y no \$2.033.000 lo cual no se explican de donde surge dicho valor.

Al respecto, propio es indicar que los requisitos impuestos a los títulos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Entendiéndose **La claridad de la obligación**, que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: **Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.**

Por **La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repeler con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Confrontado lo anterior con el contrato de arrendamiento que sirve de pábulo para la presente demanda, observa el despacho que respecto al requisito de claridad de obligación: los sujetos en el contrato de arrendamiento son: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA como arrendatario y las demandadas ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA Y MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA como arrendatarias, quienes celebraron un contrato de arrendamiento sobre un inmueble cuyo objeto era el arriendo de la vivienda ubicada en la Manzana A casa 14 Unidad Inmobiliaria cerrada “LAS MARGARITAS” debiendo la parte arrendataria a cambio pagar un canon de arrendamiento mensual por la suma de \$1.650.000, los primeros cinco días de cada mes, derivándose de dicha relación contractual la existencia de una obligación clara y expresa en favor del demandante y en contra de las demandadas por el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento, la cual precisamente al encontrarse las demandadas adeudando 10 meses de arriendo, facultaron al demandante a ejercitar la presente acción, pues se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el 1 de julio de 2018 por la suma de \$18.961.540, de ahí que nos encontremos frente a una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de las hoy ejecutadas, y consta en un documento proveniente del deudor, por lo que constituye plena prueba de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior, es evidente si se tiene en cuenta que, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, se consigna el hecho de que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

reclamado por el demandante; adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar porque el documento no cumple con los requisitos elementales del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, considera el despacho que le asiste pleno derecho al tenedor de hacer efectivo el título objeto de ejecución en el presente asunto, máxime cuando los sustentos del escrito de intervención realizados por la parte demandada, carecen de soporte probatorio de conformidad con lo antes expuesto.

En virtud de ello, procedente es para este fallador ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del demandante señor JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA y en contra de ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA Y MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA de conformidad con la orden dada en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, considera el despacho que le asiste pleno derecho al tenedor de hacer efectivo el título objeto de ejecución en el presente asunto, máxime cuando los sustentos del escrito de intervención realizados por la parte demandada, carecen de soporte probatorio de conformidad con lo antes expuesto.

En virtud de ello, procedente es para este fallador ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del demandante señor JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA y en contra de ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA Y MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA de conformidad con la orden dada en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de agosto de 2021.

Por último, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. este despacho calificará como indicio en contra de las demandadas las pretensiones formuladas por la parte demandante, por no haber acudido las ejecutadas sin justificación alguna a la audiencia pública, previamente señalada, adicionalmente, según el art. 372 num. 4 y de igual manera, los hechos manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte en el minuto 29:27, quien señala en forma clara que el valor adeudado por las demandadas es de \$ 30.943.781, más los intereses. que si bien las ejecutadas justificaron su no comparecencia a la audiencia dentro del término que otorgada por el artículo 372 Nral 3 C.G.P, así mismo se vislumbra, que de las excepciones propuestas no desvirtuaron los hechos y pretensiones de la demanda inicial, dando paso a la presunción de certeza respecto planteados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas: EXCEPCIÓN DE FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 422 DEL C.G.P. Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la parte demandada de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, sígase adelante con la ejecución a favor del demandante señor JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA y en contra de ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA Y MARIA DEL PILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

SOTO GARCIA de conformidad con la orden dada en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de agosto de 2021.

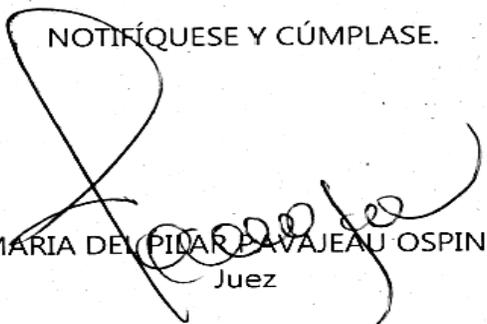
TERCERO- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO- Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, liquídense por secretaría.

QUINTO- Fíjense como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$948.077,00), monto correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del capital ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

Esta decisión queda notificada en estrados de conformidad con lo establecido por el artículo 294 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ACUARELA Nit. No 900.595.378-6
DEMANDADO: INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA S. EN C. Nit. No 900.308.806-8
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00592-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No 3458

La parte demandante CONJUNTO CERRADO ACUARELA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la parte demandada INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA Y CIA S EN C por la suma de \$836.000 por concepto de capital contenido la certificación allegada como título ejecutivo, más los intereses moratorios.

La demandada INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA S. EN C., se notificó en su dirección física del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 02 de marzo de 2021, tal como se observa en la diligencia de notificación efectuada y adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CONJUNTO CERRADO ACUARELA y en contra de INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA S. EN C.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

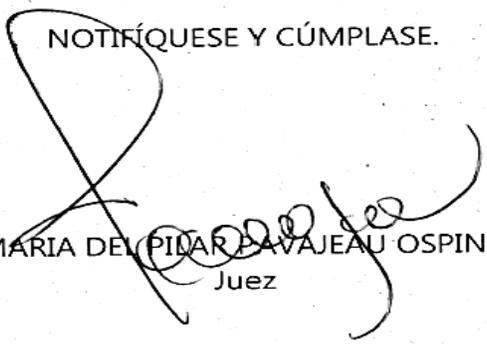
Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ACUARELA Nit. No 900.595.378-6
DEMANDADO: INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA S. EN C. Nit. No 900.308.806-8
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00592-00.
ASUNTO: PREVIO A ORDENAR SECUESTRO

AUTO No 3459

Seria del caso ordenar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-137522**, no obstante, en el plenario no fueron allegados los linderos del mencionado inmueble, pues de acuerdo a lo anotado en el mencionado folio se encuentran consignados en la escritura pública No 624 de fecha 15 de marzo de 2012 de la Notaria Segunda de Valledupar, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al plenario los linderos del bien inmueble en comento a efectos de proceder al secuestro del inmueble embargado sin lugar a equívocos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO: YURELIS ORTEGA PINTO CC No 49.725.712
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00917-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No 3460

La parte demandante CREDIFINANCIERA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada YURELIS ORTEGA PINTO por la suma de \$5.557.896 por concepto de capital más la suma de \$221.604 por concepto de intereses remuneratorios e intereses moratorios de acuerdo a lo pactado en el pagaré adosado a la demanda.

La demandada YURELIS ORTEGA PINTO, se notificó en su dirección electrónica del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 24 de marzo de 2022, tal como se observa en la diligencia de notificación efectuada y adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de YURELIS ORTEGA PINTO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO: EDUBIN QUINTERO PEDROZA CC No 77.160.747
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00921-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No 3461

La parte demandante CREDIFINANCIERA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada EDUBIN QUINTERO PERDOZA por la suma de \$5.980.926 por concepto de capital más los intereses moratorios de acuerdo a lo pactado en el pagaré adosado a la demanda.

El demandado EDUBIN QUINTERO PEDROZA, se notificó en su dirección electrónica del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 11 de febrero de 2022, tal como se observa en la diligencia de notificación efectuada y adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de EDUBIN QUINTERO PEDROZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO: MARIA IRMA GARCIA TABORDA CC No 31.402.888
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00929-00.
ASUNTO: Suspende Proceso.

AUTO No 3462

En atención al memorial allegado por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que la demandada MARIA IRMA GARCIA TABORDA presentó solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 13 de julio de 2022, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta tanto se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. Nit No 805.025.964-6
DEMANDADO: JHEFERSON CARDENAS PEÑALOZA CC No 1.062.810.944
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-936-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No 3465

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** el demandado JHEFERSON CARDENAS PEÑALOZA por la suma de \$10.589.788 por concepto de capital, \$3.390545 por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios de acuerdo a lo pactado en el pagaré adosado a la demanda.

El demandado JHEFERSON CARDENAS PEÑALOZA, se notificó en su dirección electrónica del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 17 de febrero de 2022, tal como se observa en la diligencia de notificación efectuada y adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de JHEFERSON CARDENAS PEÑALOZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOALMARENDA
DEMANDADO: FREDY HERNANDO CUJIA Y MANUEL IDELFONSO CHARRIS BOLAÑO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00299-00.
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Auto No 3466

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda en contra del demandado MANUEL IDELFONSO CHARRIS BOÑALO, y en consecuencia de ello solicita se levantan las medidas cautelares decretadas en su contra, así mismo, que los descuentos practicados y que se hayan constituido como títulos ejecutivos le sean devueltos en su totalidad, pues así lo acordaron.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P. regula lo correspondiente al Desistimiento de las Pretensiones, el cual a la letra reza “demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Por su parte, el artículo 316 numeral 4 del C.G.P. dispone: “4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el asunto bajo estudio, hasta la presente no se ha emitido auto de seguir adelante con la ejecución, aunado a ello, la solicitud allegada al plenario fue coadyuvada por el demandado respecto de quien se solicita, esto es, del señor Manuel Idelfonso Charris Bolaño, y si bien es cierto hasta la presente existen medidas cautelares en su contra, sobre las mismas las partes acordaron el levantamiento.

En consecuencia de lo anterior, el despacho aceptara el desistimiento presentado por la parte demandante frente al señor MANUEL IDELFONSO CHARRIS BOLAÑO, y en consecuencia ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, obteniéndose el despacho de condenar en costas y expensas a la parte demandante al no existir oposición al desistimiento, pues la misma fue coadyuvada por el demandado, tal como lo preceptúa el inciso final del artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE.

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al demandado MANUEL IDELFONSO CHARRIS BOLAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso con relación al demandado MANUEL IDELFONSO CHARRIS BOLAÑO consistentes en:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado MANUEL IDELFONSO CHARRIS BOLAÑO C.C. 5.078.566, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 1725 de fecha 25 de julio de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO C.C. 15.249.525 Y MANUEL IDELFONSO CHARRIS BOLAÑO C.C. 5.078.566, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 1726 de fecha 25 de julio de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111.)

Tercero. Sin condena en costas y expensas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto. Ordénese la entrega de títulos en la forma como fue solicitada por las partes en el memorial allegado, una vez quede ejecutoriado en el presente proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Sexto. Absténgase el despacho de tener notificado por conducta concluyente al demandado MANUEL CHARRIS, por cuanto respecto al prenombrado el demandante esta desistimiento de las pretensiones de la demanda, de ahí que mal podría el despacho acceder a dicha petición cuando el ejecutado está siendo excluido del proceso.

Quinto. Requiérase a la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones al extremo ejecutado que continua vinculado al proceso FREDY HERNANDO CUJIA , conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : WALDIR ANDRES VEGA TORRES CC No 1.192.901.145
DEMANDADO : DARLY YULIETH CARDONA LUNA CC No 1.065.827.625
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2022-00462-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3439

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por WALDIR ANDRES VEGA TORRES a través de apoderado judicial contra DARLY YULIETH CARDONA LUNA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Confrontada la demanda con la norma traída a colación, se deja entrever que, al momento de la presentación de la demanda no se anotó la dirección física del demandante, como tampoco se anotó la dirección electrónica de la demandada, omitiendo además remitir en forma simultánea copia de la demanda a la dirección física de la demandada, o en su defecto presentar con la demanda escrito de medidas cautelares que permitieran exceptuar el agotamiento de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : FANNY QUINTERO VELANDIA CC No 63.279.796
DEMANDADO : ENIS VICTORIA BAYONA DE AYALA CC No 42.429.372
OSCAR JAVIER MOLINA AYALA CC No 1.192.805.844
LILIANA ESTELA NIETO BAYONA CC No 1.065.564.539
LUIS FERNANDO PADILLA AYALA CC No 1.065.615.931
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00640-00.
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No 3446

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no fueron aclaradas las pretensiones de la demanda a efectos de evitar irregularidades en el desarrollo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit No 890.903.938-8
DEMANDADO : HERICKS RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ CC No 77.104.621
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00642 -00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 3447

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de BANCOLOMBIA S.A. y a favor de HERICKS RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ Escritura Pública No2.390 de fecha de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 4512320008257, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$29.269.646) por el capital insoluto contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 12 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. El despacho se abstiene de librar mandamiento sobre la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.417.991) por concepto de intereses a plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, por cuanto el demandante no solicitó se libere mandamiento sobre cuota alguna, máxime si tenemos en cuenta que en el presente asunto fue solicitado y ordenado el mandamiento sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, de ahí que no sea procedente acceder a lo peticionado
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-135065** de propiedad del demandado HERICKS RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 77.104.621. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.073.826.670 y T.P No 287.356 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ROLANDO LUIS TORRES VEGA CC No 18.882.069
DEMANDADO : ALMA ROSA ESCALANTE MARTINEZ CC No 22.429.664
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00643-00.
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No 3450

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No 890.903.938-8
DEMANDADO : ANA LORENA NAVARRO ORTIZ CC No 1.065.823.906
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00-00649-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3453

Subsanados los defectos indicados en el auto anterior y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANA LORENA NAVARRO ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$16.075.918) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 27 de enero de 2020 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 03 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$5.912.591) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 29 de noviembre de 2016 adosado a la demanda.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 29 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P No 133.396 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL SEGURO
SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
"COVICSS" NIT. 860.048.537-0
DEMANDADOS : JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFañE CC No 77.002.212
FRANK HARVEY BUENDIA AGUIRRE CC No 85.454.416
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00656-00.
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

AUTO No 3455

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaro las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
"ADEINCO S.A. NIT: 890.304.297-5
DEMANDADO : GABRIEL DAVID MENDOZA ALFARO CC No 1.065.650.733
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00664 00
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

AUTO No 3456

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaro las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RONY LUBIN LOPEZ CASA DIEGO CC No 1.073.675.971
DEMANDADO : DAVID ANDRES OVALLE VANEGAS CC No 1.030.688.975
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00668-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3457

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR* la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO DE LAS MERCEDES MORALES CASTILLO CC No 77.177.560
DEMANDADO : WILFORD ANDRES TOVAR PALLARES CC No 1.065.635.216
KEVIN BARRIOS LLANOS CC No 1.065.638.932
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00724-00
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3420

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de \$2.998.440 por concepto de capital de las facturas de servicios públicos del mes de junio, julio, agosto y septiembre de 2020 más la cláusula penal contenida en la cláusula decima del contrato de arrendamiento aportado con la demanda.

Al respecto, la ley 820 de 2003 por medio del cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones señala **“Artículo 14.** Exigibilidad. *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda...”*

Revisadas las facturas que pretende recobrar la parte demandante en base al contrato de arrendamiento celebrado con los demandados, se deja entrever, que las mismas no cumplen con los requisitos anotados en la norma en cita, pues nótese que con las facturas de servicios públicos, no se allego constancia de que el arrendador hoy demandante las hubiese cancelado, de tal manera que dicha actuación lo facultara para repetir lo pagado contra el arrendatario hoy demandado, aunado a lo anterior, la clausula penal que se reclama esta sujeta a un incumplimiento del contrato de arrendamiento traído como anexo a la demanda y es precisamente en base a la eventualidad acaecida con las facturas aportadas sirven de pábulo a la suscrita para determinar que no existe tal obligación, pues un indicio del incumplimiento alegado seria que precisamente el demandante hubiese cancelado las facturas que hoy reclama en el presente proceso, de ahí que al no existir una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo estatuido en el articulo 422 del C.G.P., este despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00724-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



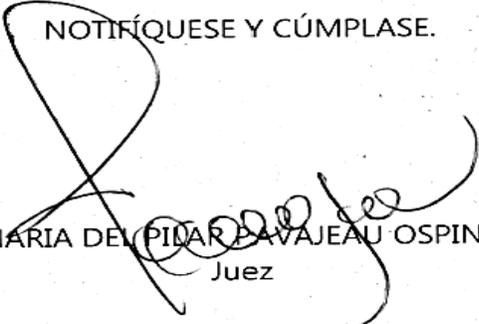
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE -COOJAFRE Nit. No 824.005.425-9
DEMANDADO : ALIDYS MOJICA RICO CC No 49.757.709
PILAR BOTERO MARTINEZ CC No 49.763.583
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00725-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3421

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE “COJAFRE” las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.800.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$982.800) M/L por concepto de intereses de plazo sobre el capital antes descrito, desde el 24 de enero de 2022 al 24 de agosto de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.035 y T.P. 171.174 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7
DEMANDADO : OLGA LUCIA CARREÑO DURAN CC: 28.496.388
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00727-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3423

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra de OLGA LUCIA CARREÑO DURAN en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“Por concepto de intereses remuneratorios y seguros la suma de \$UN MILLON CIEN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.100.075)** pretensión que no es clara, por cuanto no indica desde y hasta cuando se liquida dicho valor, aunado al hecho de que suma en un solo valor los dos conceptos solicitados, esto es, intereses remuneratorios y seguros, de ahí que considere el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7
DEMANDADO : SEANIRYS ZAPATA VARGAS CC No 49.777.799
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00728-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3424

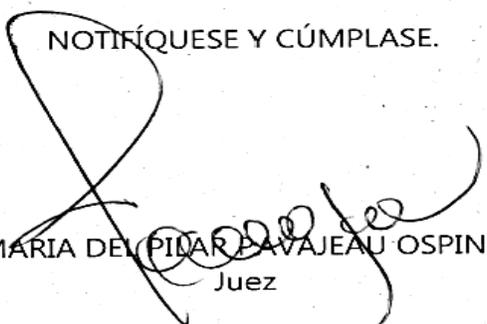
Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra de SEANIRYS ZAPATA VARGAS en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo ***“Por concepto de intereses remuneratorios y seguros la suma de \$UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.793.731)*** pretensión que no es clara, por cuanto no indica desde y hasta cuando se liquida dicho valor, aunado al hecho de que suma en un solo valor los dos conceptos solicitados, esto es, intereses remuneratorios y seguros, de ahí que considere el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR PH Nit. No 901.018.562
DEMANDADO : NANCY AMAYA VILLEGAS CC No 42.490.141
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00729-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3425

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR PH y en contra de NANCY AMAYA VILLEGAS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$602.800) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$848.337) por concepto de administración del mes de julio de 2020.
- c) Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$908.463) por concepto de administración del mes de agosto de 2020.
- d) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$878.400) por concepto de administración del mes de septiembre de 2020.
- e) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$878.400) por concepto de administración del mes de octubre de 2020.
- f) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$878.400) por concepto de administración del mes de noviembre de 2020.
- g) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$878.400) por concepto de administración del mes de diciembre de 2020.
- h) Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.600) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
- i) Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.600) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- j) Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.600) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- k) Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.600) por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- l) Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.600) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- m) Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.600) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- n) Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.600) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- o) Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.600) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- p) Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.600) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- q) Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.600) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- r) Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.600) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- s) Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.600) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- t) Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.600) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022.
- u) Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.600) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- v) Por la suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (1.075.800) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- w) Por la suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (1.075.800) por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022.
- x) Por la suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (1.075.800) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- y) Por la suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (1.075.800) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022.
- z) Por la suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (1.075.800) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- aa) Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.600) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- bb) Por las cuotas de administración que se generen posterior a la presentación de la demanda.
- cc) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ALFONSO ENRIQUE RESTREPO MESA identificado con cédula de ciudadanía No 77.030.364 y T.P. 66.390 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMI FAFP CANREF – CREDICORP CAPITAL
FIDUCIARIA S.A. Nit No 900.520.484-7
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL PEÑALOZA GARCIA CC No 19.586.221.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00730-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3433

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF – CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.074.589) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 24 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit No 890.903.938-8
DEMANDADO : CALIXTO BAUTE ROMERO CC No 15.171.406
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00732 -00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE EJECUTIVO

AUTO No 3435

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo BANCOLOMBIA S.A. y a favor de CALIXTO BAUTE ROMERO Escritura Pública No. 2.999 de fecha 03 de octubre de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 4512320010213, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$69.829,30) por concepto de capital vencido contenido en la cuota No 82 del 20 de mayo de 2022.
- b. Por la suma de SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$70.491,90) por concepto de capital vencido contenido en la cuota No 83 del 20 de junio de 2022.
- c. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$71.160,78) por concepto de capital vencido contenido en la cuota No 84 del 20 de julio de 2022.
- d. Por la suma de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$71.836,01) por concepto de capital vencido contenido en la cuota No 85 del 20 de agosto de 2022.
- e. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$72.517,65) por concepto de capital vencido contenido en la cuota No 86 del 20 de septiembre de 2022.
- f. Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas, desde el día siguiente de su vencimiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$30.438.097) correspondientes al capital acelerado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- h. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 18 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-144924** de propiedad del demandado CALIXTO BAUTE ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 15.171.406. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. No 133.396 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KLEIDYS MARTINEZ COSTA CC No 1.067.722.153
DEMANDADO : AMIN ROSADO MENDOZA CC No 1.065.571.257
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00733-00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Auto No 3436

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el artículo 671 del Código de comercio, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. “*la firma de quien lo crea*”, por tal razón a la luz del artículo 898 ibidem, por la falta de este elemento esencial de la firma del creador, se constituye en una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, pues si bien el título cuenta con la huella del creador, se evidencia en el poder otorgado al apoderado, que la demandante sabe y puede firmar, por lo que no podría entenderse dicha huella como la firma de la creadora del título, aunado a ello, la huella dactilar en este caso no brinda seguridad de que efectivamente sea de la demandante, máxime si tenemos en cuenta que su nombre no figura en la literalidad del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase la respectiva anotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FREILE BRITO CC: 17.807.192
DEMANDADO : CAMILO ANDRES GOMEZ VEGA CC: 1.193.601.228
ELVIRA ROSA VEGA LOPEZ CC: 49.742.466
ESNEIDER LOPEZ RINCON CC: 77.168.153
ELVIS LOPEZ GUTIERREZ CC: 77.011.969
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00735 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No 3437

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por JACOB DE JESUS FREILE BRITO contra CAMILO ANDRES GOMEZ VEGA, ELVIRA ROSA VEGA LOPEZ, ESNEIDER LOPEZ RINCON Y ELVIS LOPEZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No 49.722.035 y T.P. 171.174, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7
DEMANDADO : EUCARIS YANETH ARIZA AMADOR CC No 49.723.928
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00736-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3438

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra de EUCARIS YANETH ARIZA AMADOR en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“Por concepto de intereses remuneratorios y seguros la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.635.699)** pretensión que no es clara, por cuanto no indica desde y hasta cuando se liquida dicho valor, aunado al hecho de que suma en un solo valor los dos conceptos solicitados, esto es, intereses remuneratorios y seguros, de ahí que considere el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AECSA S.A. Nit No 830.059.718-5
DEMANDADO : INIRIDA DEL CARMEN FONTALVO PICON CC No 32.740.913
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00738-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3440

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de AECSA S.A. y en contra de INIRIDA DEL CARMEN FONTALVO PICON por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$6.352.614) por concepto de capital contenido en el pagaré No 00130940009600157779 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 12 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora CAROLINA CORONADO ALDANA identificada con cédula de ciudadanía No 52.476.306 y T.P. 125.650 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : MARIO LUIS RIBEIRO VERRISIMO DA MATA
DEMANDADOS : MARIA PAOLA TOLEDO MOLINA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00739-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3442

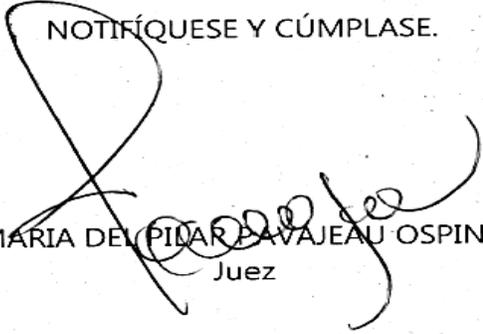
Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado MONITORIO promovida por MARIO LUIS RIBEIRO VERRISIMO DA MATA a través de apoderado judicial contra MARIA PAOLA TOLEDO MOLINA en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos en su numeral 1 el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que con esta no se acompañó el poder otorgado por el demandante Mario Luis Ribeiro Verrisimo Da Mata a su apoderado para actuar como apoderado judicial legalmente constituido, debiendo hacerlo en atención al derecho de postulación que reviste la actuación que hoy se pretende adelantar ante esta instancia la parte demandante, tal como lo establece el artículo 78 del C.G.P., de ahí que dicha eventualidad contrarié lo preceptuado en la norma antes citada y requiere ser subsanada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA
DEMANDADO : IMPORTCARS S.A.S. Nit. No 901.082.909-9
DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA CC No 1.065.658.641
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00740-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3443

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA y en contra de IMPORTCARS S.A.S. y DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa legal autorizada, sobre el capital antes descrito desde el 10 de junio de 2022 hasta el 10 de agosto de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital antes descrito, desde el 11 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit. No 901.127.873-8
DEMANDADO : ROBERTO CARLOS LUQUEZ RODRIGUEZ CC No 8.643.457
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00743-00
ASUNTO : RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA

AUTO N° 3445

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento ejecutivo), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$39.400.000), por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Intereses moratorios desde el 10 de junio de 2022 hasta cuando se pague el total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (*menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda*) y el factor territorial (*domicilio de la parte demandada*).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (25 de octubre de 2022) arroja un valor superior a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Junio	30-jun-2022	28.60%	29	\$ 500,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$ 559,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	31	\$ 585,000
Septiembre	30-sep-2022	33.25%	30	\$ 601,000
Octubre	31-oct-2022	34.92%	25	\$ 526,000
Total intereses				\$ 2.771.000

Capital (\$22.000.000) + intereses desde el 05 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2022 (\$17.400.000) +intereses moratorios desde 01 de junio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda 25 de octubre de 2022 (\$2.771.000) = (42.171.000)

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital más intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (\$42.171.000) cifra que, de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende, su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art’ 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

Segundo: Remitir la presente demanda al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez